



AYUNTAMIENTO DE
PUERTOLLANO

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 7

TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURA

ARTICULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida domiciliaria de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

ARTICULO 2. HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, almacenes-estacionamientos, locales o establecimientos comerciales, industriales o profesionales.

2.- La obligación de contribuir nace de la prestación del Servicio, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubre la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que los pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente Tasa.

ARTICULO 3. SUJETOS PASIVOS

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio de recogida domiciliaria.

2.- Tendrá la consideración de sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellos, beneficiarios del servicio.

ARTICULO 4. RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5. CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.- A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

EPIGRAFE	IVA NO INCLUIDO EUROS
1. Viviendas, Locales Comerciales e Industriales, almacenes-estacionamientos, Pequeños Talleres, Oficinas de Profesionales y Comunidades de Cocheras.	8,33
2. Bares, Cafeterías, Pubs y Similares	22,08
3. Hoteles, Restaurantes, Bares con Restaurantes, Hospitales y Tanatorios	44,15
4. Hipermercados, Grandes Almacenes y Cadenas de Alimentación.	266,12
5. Autoservicios.	22,08
6. Cines, Teatros, Discotecas, Salas de Bingo y Similares.	22,08
7. Oficinas Bancarias.	110,91
8. Grandes Talleres y Naves Industriales.	22,08

Los locales no expresamente tarifados tributarán de acuerdo con otros similares.

3.- Las cuotas señaladas en la tarifa corresponden a un trimestre.

4.- Las viviendas que se encuentren deshabitadas con carácter permanente, los locales comerciales en los que no se ejerza ninguna actividad y las cocheras individuales, a petición de su titular, tendrán derecho a una reducción del 50% sobre la cuota tributaria.

ARTICULO 6. DEVENGO

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuran las viviendas o locales sujetos a la tasa.

2.- El pago de la tasa por la prestación de este servicio se efectuará mediante recibo trimestral, que podrá incluirse conjuntamente con el cobro de otras tasas y precios públicos.

ARTICULO 7. NORMAS DE GESTION y RECAUDACION

1.- El padrón o matrícula que se emita en el primer trimestre del año, se expondrá al público para reclamaciones por plazo de quince días hábiles. Las altas que se produzcan y que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, y se incluirán en el padrón del trimestre al que correspondan.

2.- Los sujetos pasivos deberán formalizar su inscripción de alta en el padrón o matrícula en la fecha que nazca la obligación de contribuir.

3.- Las bajas y variaciones deberán comunicarse en el momento que se produzcan. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

4.- Las cuotas no satisfechas en el periodo voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 8. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero del 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa por este Ayuntamiento.